

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL VII

Cristal Crespo  
Santiago  
  
Recurrente  
  
v.  
Negociado de  
Seguridad de  
Empleo (NSE)  
  
Recurrida

KLRA2014-01420

*Revisión*  
*Administrativa*  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y  
Recursos Humanos  
  
Apel. Núm.:  
C-06110-14S  
  
Sobre:  
Sección 4(B)(2)  
de la Ley de  
Seguridad de  
Empleo de Puerto  
Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2015.

La recurrente Cristal Crespo Santiago comparece por derecho propio y solicita la revisión de una resolución emitida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que denegó su solicitud de beneficios.

El escrito de la recurrente está incompleto y no acompaña la totalidad de los documentos relacionados a su solicitud. Hasta donde podemos colegir de su escrito, la recurrente reside en Cidra. Trabajaba para la compañía Pepe Ganga ubicada en Juana Díaz. La recurrente aparentemente renunció a su empleo, debido a que el automóvil que poseía se averió y se quedó sin forma de

asistir al mismo. Ésta alega que su renuncia fue involuntaria.

La recurrente solicitó los beneficios por desempleo ante el Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según lo dispone la Ley, véase, 29 L.P.R.A. secs. 701 y ss. La agencia denegó los beneficios (no se acompaña esta determinación). El Negociado, al parecer, concluyó que la recurrente era inelegible porque renunció a su empleo. La recurrente apeló de esta decisión.

Aparentemente, luego de otros trámites, el árbitro de la División de Apelaciones del Negociado denegó la apelación (tampoco se acompaña). El árbitro supuestamente concluyó que la recurrente renunció voluntariamente a su empleo, lo que efectivamente la descalifica para el beneficio. 29 L.P.R.A. sec. 704(b)(2).

La resolución del árbitro fue acogida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien confirmó la denegatoria de los beneficios. (La recurrente acompaña la primera hoja de este documento, pero nuestra copia carece de la fecha en que se emitió.) La recurrente solicitó reconsideración, la que fue denegada por el Secretario el 20 de noviembre de 2014. Insatisfecha, acudió por derecho propio ante este Tribunal. Insiste en que se le concedan los beneficios por desempleo.

La norma, según se conoce, es que las decisiones de los organismos administrativos se presumen correctas y gozan de deferencia por los tribunales. Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 708 (2004). Si la interpretación de una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir. Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co., 145 D.P.R. 226, 233 (1998).

Las determinaciones de hecho formuladas por la agencia no deben ser alteradas por el Tribunal, si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 75 (2000); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

En el presente caso, la parte recurrente cuestiona la decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de denegarle beneficios por desempleo bajo la citada Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. secs. 701 y ss.

La referida Ley establece el pago de beneficios durante el periodo de desempleo, a aquellas personas que cumplen con sus requisitos. 29 L.P.R.A. sec. 703. Los fondos para el pago de estos beneficios provienen de las contribuciones que pagan los patronos. 29 L.P.R.A. sec. 708; Castillo v. Depto. del Trabajo, 152 D.P.R. 91, 97-98 (2000).

La Ley establece, en su sección 4(b), varias causales de descalificación para recibir los beneficios, entre las que se encuentra el que el empleado "abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa". 29 L.P.R.A. sec. 704(b) (2).

En el presente caso, el récord refleja que la recurrente renunció voluntariamente a su empleo. Ella plantea que se vio forzada a renunciar debido a que se quedó sin transportación. Desde el punto de vista legal, esta circunstancia no derrota el carácter voluntario de su renuncia.

Una renuncia se entiende involuntaria cuando ha sido causada por las actuaciones del patrono. En estos casos se considera como un despido constructivo. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 D.P.R. 894, 908 (2011); Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 D.P.R. 178, 199 (1998).

Para que una renuncia voluntaria sea equiparada a un despido, la conducta del patrono debe ser de tal naturaleza que "la única alternativa razonable que queda al empleado es abandonar el cargo." Vélez de Reilova v. R. Palmer Bros., Inc., 94 D.P.R. 175, 179 (1967).

En el presente caso, la recurrente efectivamente eligió renunciar a su empleo al quedarse sin transportación. Ello no es atribuible a su patrono. A la recurrente le correspondía resolver el problema de su

falta de transportación. Desde el punto de vista de derecho, su renuncia fue voluntaria.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones